

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00150-00
ACCIONANTE:	WILLIAM ALBERTO MEJÍA GALLÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **William Alberto Mejía Gallón** contra el **Ministerio del Trabajo** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que es afiliado al régimen de pensiones de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) desde el día 27 de marzo de 1987.
- Expone que el día 29 de noviembre de 2019 realizó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez - Convenio Colombia-España, ante esta entidad.
- Que Colpensiones expidió la Resolución No. SUB 37828 de fecha 10 de febrero de 2020, en la cual indica que no es posible acceder al trámite de pensión de vejez Convenio Colombia - España, en razón a que su domicilio se encuentra en el país de España y, por lo tanto, el trámite para el reconocimiento de dicha prestación se debe realizar en dicho país.
- Que el día 03 de marzo de 2020 presentó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la provincia de Ciudad Real en España, la documentación

para iniciar con el trámite de solicitud de pensión bajo el convenio internacional de seguridad social Colombia - España.

-Que la referida entidad le informó que el día 16 de abril de 2020 remitieron el formulario respectivo y solicitaron al Ministerio de Trabajo de Colombia la realización del correspondiente trámite para que la entidad competente resuelva de fondo la solicitud pensional y así mismo remita el formulario pertinente (CO/ES-OI, CO/ES-02 y CO/ES-I) con la respectiva acreditación de los periodos cotizados.

-Que transcurridos más de 8 meses solicitó información en Colpensiones sobre el estado de su solicitud de pensión, donde le informan que a la fecha no tienen registro de tal solicitud ni ha sido remitida por el Ministerio de Trabajo de Colombia.

-Que debido a lo anterior, el día 15 de enero de 2021 radicó ante el Ministerio de Trabajo derecho de petición a través del canal de virtual de atención al ciudadano.

-Que el Ministerio de Trabajo no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los anteriores hechos, lo siguiente:

“se me tutele entonces los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital y para evitar un perjuicio irremediable, y se ordene en un plazo perentorio al MINISTERIO DE TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que resuelvan de plano mi solicitud de pensión radicada desde 16 de abril de 2020 así como el derecho de petición formulado el día 15 de Enero de 2021, por dicha entidad.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 22 de abril de 2021, y admitida el 23 del mismo mes y año; providencia en la cual se dispuso notificar a las accionadas solicitándoles un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Colpensiones

Mediante escrito allegado el 27 de abril de 2021, la mencionada accionada por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (escrito respuesta Colpensiones):

Luego de hacer mención al Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, argumenta que el presente trámite tutelar debe ser declarado improcedente, teniendo en cuenta la gestión administrativa que se debe surtir para el estudio de la prestación y ante el carácter subsidiario y residual del trámite de tutelar.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones recalcando que las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y por encontrarse demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Ministerio del Trabajo

Mediante escrito allegado el 27 de abril de 2021, la mencionada accionada por conducto de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (escrito respuesta Ministerio del Trabajo):

Luego de aludir al Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, informa frente al caso concreto que el 7 de enero del 2021 con radicado No 06EE20212301000000001473 del Ministerio recibió del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real -España, el formulario ES/CO-02, copia del documento de identidad y la solicitud del formulario CO/ES-02 con los periodos de servicio cotizados en Colombia, junto con la copia de la Resolución que decide su prestación en Colombia.

Sostiene que mediante radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 05 de abril del 2021, el Ministerio remite a Colpensiones los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real – España y solicitó el respectivo formulario CO/ES-02 y Resolución.

Agrega que con radicado No 02EE202141060000004167 de 15 de enero del 2021 se recibió derecho de petición presentado por el señor Mejía Gallón, ante lo cual el 26 de abril del 2021 con radicado de salida No 08SE202123010000025765 se dio respuesta al mismo, siendo remitida al correo electrónico aportado por el peticionario en su solicitud.

Menciona que ha brindado alcance a las peticiones elevadas por el accionante y realizó todas y cada una de las gestiones que como Organismo de enlace tiene a su cargo en aras de dar trámite a la prestación pensional deprecada.

Frente a la solicitud de información relacionada con el trámite a la petición realizada por el accionante el 3 de marzo de 2020 en España, informa que revisado el sistema de correspondencia del Ministerio, se constató que no se registra el recibo de comunicación alguna remitida por España durante el año 2020, correspondiente al accionante. No obstante, el sistema arroja reporte de ingreso con asignación de radicado No 06EE20212301000000001473 de fecha 7 de enero de 2021, proveniente del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real -España, a nombre del señor Mejía Gallón, solicitud que fue atendida y remitida a Colpensiones.

Refiere que el Despacho de correspondencia hacia España y de España para Colombia, se efectúa por correo ordinario y no certificado, escenario que no presenta comprobante de recibo por parte de ningún destinatario, lo que no permite comprobar el recibo de los documentos remitidos por parte de los dos Estados.

Recalca frente a la petición del accionante de 15 de enero de 2021, que el Ministerio dio respuesta a la citada petición, enviada al correo electrónico pceballosdelfresno@gmail.com, suministrado en el escrito de la petición.

Precisa que el Ministerio únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, motivo por lo cual siempre está en continuo contacto con las autoridades competentes que para el caso que atañe, es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Instituto Nacional de Seguridad Social en España, es por ello que carece de la competencia para intervenir en las decisiones que de fondo tomen las citadas Instituciones a través de Resolución y/o Acto Administrativo contentivo en la decisión adoptada por estos negando y/o concediendo la prestación pensional. Aduce que el Convenio entre ambos Países mantiene la regulación de las Leyes en

cada uno de los Estados firmantes, que para el caso que nos atañe, es la normatividad Laboral y de Seguridad Social Legal vigente, sin que pueda alguno de los miembros intervenir y/o modificar pronunciamiento alguno.

Solicita desvincular de la presente acción al Ministerio del Trabajo por las razones expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las Entidades accionadas vulneran o no sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, ante la presunta falta de trámite y respuesta a las peticiones presentadas el 3 de marzo de 2020 y 15 de enero de 2021, relacionadas con la solicitud de pensión de jubilación en atención al Convenio Colombia-España.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia,

este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de

instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla fuera de texto)

3.3 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(…) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3.5 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Política de 1991 a partir de los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, por parte del Estado y a partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable⁶.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la Seguridad Social es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de dignidad humana⁷ y en la satisfacción real de los Derechos Humanos⁸, para la H. Corporación su contenido se puede definir como “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.⁹

4. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO POR COLOMBIA CON EL REINO DE ESPAÑA

A través de la Ley 1112 de 2006 se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, el cual permite a los trabajadores de ambos países reconocer los tiempos de pensión cotizados en cada uno de ellos.

En el artículo 2 de la referida Ley se establece que en España el Convenio aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. Por su parte, en Colombia aplica a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

Así mismo, el artículo 27 de la ley 1112 de 2006 establece como obligación del organismo de enlace, el intercambio de la información para la aplicación del Convenio. En ese sentido, el artículo 2° del Acuerdo Administrativo para la aplicación del

⁶ Sentencia T-545/13.

⁷ Sentencia T-690/14

⁸ Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁹ Sentencia T-1040 de 2008.

Convenio de Seguridad Social¹⁰, señaló como organismos de enlace en la República de Colombia al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo; y en España, los organismos enlace serán el Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS y el Instituto Social de la Marina – ISM.

De igual manera, el artículo 28 de la Ley 1112 de 2006 estableció que las Instituciones competentes se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio. En concordancia con ello, el referido Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social estableció en su artículo 3º como instituciones competentes en Colombia para el Régimen de Prima Media con prestación definida, a la hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones; y en España, las Instituciones competentes son las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social.

En otras palabras, el Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de la coordinación, enlace e información entre las instituciones de seguridad social del Convenio de Colombia y España, pero el trámite, estudio, reconocimiento y pago de las prestaciones estará a cargo de la administradora pensional que corresponda en cada caso.

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

5.1 Por la parte accionante

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de prestaciones económicas radicada en Colpensiones de fecha 29 de noviembre de 2019 (pág. 8 del escrito de tutela).

-Copia de la Resolución SUB 37828 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pág. 9-18 del escrito de tutela).

¹⁰<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/108479/2acuerdoadministrativoparalaaplicaciondelconvenio.pdf/cd1a1c7f-e197-ac13-0888-334493a5d76c?t=1488383729812> Consultado el 27 de abril de 2021.

-Copia de la solicitud de pensión de jubilación con constancia de radicado ante el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, con fecha de 3 de marzo de 2020 (pág. 19-18 del escrito de tutela).

-Pantallazos web de los correos electrónicos a través de los cuales se solicitó información al INSS el 9 de noviembre de 2020 y su correspondiente respuesta de 18 de noviembre de 2020 con sus anexos (pág. 20-21 del escrito de tutela).

-Pantallazo web de la constancia de radicación de la petición No. 02EE202141060000004167 interpuesta en el Ministerio del Trabajo, de fecha 15 de enero de 2021 (pág. 22 del escrito de tutela).

-Pantallazo web de las consultas del trámite al derecho de petición con radicado No. 02EE202141060000004167 (pág. 22-23 del escrito de tutela).

5.2 Parte accionada

5.2.1 Colpensiones

- No allegó pruebas.

5.2.2 Ministerio del Trabajo

-Copia del radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 5 de abril del 2021, a través del cual el Ministerio del Trabajo remite a Colpensiones los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real –España y solicita el respectivo formulario CO/ES-02 y la copia de la Resolución que resuelva sobre la prestación solicitada (pág. 24- del escrito respuesta del Ministerio del Trabajo).

-Copia del radicado de salida No 08SE202123010000025765 mediante el cual se da respuesta a la petición presentada por el accionante con constancias de notificación (pág. 26-32 del escrito respuesta del Ministerio del Trabajo).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante William Alberto Mejía Gallón pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, ordenando a las Entidades accionadas resolver las peticiones de 16 de abril de 2020 y 15 de enero de 2021, relacionadas con la solicitud de pensión de jubilación en atención al Convenio Colombia-España.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones recalcando que las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y por encontrarse demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo informa que cumplió con las obligaciones que le atañen como organismo de enlace y mediante radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 5 de abril del 2021 remitió a Colpensiones los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real –España y solicitó el respectivo formulario CO/ES-02 y la copia de la Resolución que decide sobre la prestación, agregando que con radicado de salida No 08SE202123010000025765 respondió la petición elevada por el accionante el 15 de enero de 2021, solicitando su desvinculación de la acción de tutela.

Una vez revisado el expediente, se observa que el accionante William Alberto Mejía Gallón presentó solicitud de pensión de jubilación ante el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, el 3 de marzo de 2020 (pág. 19-18 del escrito de tutela). Conviene precisar que, si bien el accionante pretende que se resuelva la petición de 16 de abril de 2020, entiende el Despacho que ello obedece a que fue esa la fecha en que presuntamente se remitieron los formularios correspondientes de la referida solicitud de pensión a Colombia, según se refleja de la consulta general de expedientes aportada con el escrito de tutela (pág. 21 del escrito de tutela)

Ahora bien, recibida la anterior solicitud de pensión el procedimiento a seguir para la aplicación del referido Convenio conforme a la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 26 de enero de 2008, cuando el interesado reside en España, es el siguiente:

1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso, deberán diligenciar los formularios establecidos para tal efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace lo enviará a la última entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones a la cual estuvo afiliado el interesado en Colombia (Artículo 8

numeral 1 del Acuerdo Administrativo), es decir, en el presente caso a Colpensiones.

2. La entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones (en este caso Colpensiones) atenderá la solicitud y enviará un ejemplar de la decisión adoptada y/o de los formularios diligenciados al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace de Colombia lo remitirá a las referidas instituciones en España, a fin de que éstas puedan determinar si al interesado le asiste el derecho o no a la prestación reclamada (Artículo 8 numeral 2 del Acuerdo Administrativo).

Corresponde entonces verificar el cumplimiento de las accionadas frente al trámite previsto para atender la solicitud de pensión del accionante en aplicación del Convenio suscrito entre Colombia y España:

1. De la actuación del Ministerio del Trabajo

Inicialmente al Ministerio del Trabajo como organismo de enlace, le corresponde recibir los formularios enviados por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – de España, según el caso, y enviarlos a la última entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones a la cual estuvo afiliado el solicitante, en este caso a Colpensiones.

Frente al cumplimiento del mencionado trámite, el Ministerio del Trabajo informó que revisado el sistema de correspondencia pudo constatar que no se registra el recibo de comunicación alguna remitida por España durante el año 2020, correspondiente al señor William Alberto Mejía Gallón (pág. 6 del escrito de respuesta).

A su vez, informa que el sistema arrojó reporte de ingreso con asignación de radicado No 06EE20212301000000001473 de fecha 7 de enero de 2021, proveniente del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real - España, a nombre del señor Mejía Gallón.

En ese sentido, se allegó por parte del Ministerio del Trabajo copia del radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 5 de abril del 2021, a través del cual remite a Colpensiones los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real –España y solicita el respectivo formulario CO/ES-02 y la copia de la Resolución que resuelva sobre la prestación solicitada (pág. 24- del escrito respuesta del Ministerio del Trabajo).

Resulta pertinente llamar la atención al Ministerio de Trabajo, que en futuras oportunidades y en cumplimiento de sus obligaciones, remita de manera diligente y oportuna la documentación correspondiente a la entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones, pues en el presente caso transcurrieron casi 3 meses desde la fecha en que recibió la documentación (7 de enero de 2021) y su remisión a Colpensiones (5 de abril de 2021 por cuanto el trámite no puede ser indefinido en perjuicio de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, resulta claro, entonces, que el Ministerio de Trabajo cumplió con el trámite previsto al recibir la documentación correspondiente del Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real –España y remitirla a Colpensiones para atender la petición del accionante, tal como da cuenta el radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 5 de abril del 2021.

Una vez el Ministerio de Trabajo reciba de Colpensiones la correspondiente documentación, deberá remitirla de forma inmediata como organismo de enlace al Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real – España para continuar allí con el trámite previsto para este tipo de solicitudes.

En consecuencia, se denegará la acción de tutela en relación con el Ministerio del Trabajo, frente a la solicitud de 3 de marzo de 2020, radicada en la entidad bajo No 06EE20212301000000001473 de fecha 7 de enero de 2021, al no configurarse la vulneración en los términos solicitados a los derechos fundamentales que alegó el accionante.

1.1 Del derecho de petición radicado bajo No. 02EE202141060000004167 el 15 de enero de 2021

Se encuentra que el accionante radicó ante el Ministerio de Trabajo derecho de petición bajo No. 02EE202141060000004167 de fecha 15 de enero de 2021, sin embargo, no fue aportado el escrito presentado que permita determinar la solicitud formulada, pues tan solo se allegó pantallazo web de la constancia de radicación del mismo (pág. 22 del escrito de tutela).

Por consiguiente, el Despacho debió proceder de oficio a consultar en el sistema web del Ministerio de Trabajo la petición presentada por el accionante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que invoca.

Es así como en la consulta¹¹ realizada se encontró que el accionante aportó con la mencionada petición lo siguiente:

- a) Copia de la solicitud de pensión de jubilación con constancia de radicado ante el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, con fecha de 3 de marzo de 2020 (pág. 1); y
- b) Pantallazos web de los correos electrónicos a través de los cuales se solicitó información al INSS el 9 de noviembre de 2020 y su correspondiente respuesta de 18 de noviembre de 2020 con sus anexos (pág. 2-3)

Con fundamento en lo precedente, es posible advertir que el accionante no presentó propiamente un derecho de petición donde relacionara unos hechos y unas peticiones formales ante el Ministerio del Trabajo, pues tan solo aportó la misma documentación mencionada y allegada con el presente escrito de tutela.

Lo anterior, dificulta la labor para determinar si la respuesta otorgada por la accionada atiende los presupuestos jurisprudenciales esbozados sobre el derecho de petición, pues se reitera, ante la ausencia del escrito contentivo de la misma se desconoce si la misma reunía o no los requisitos para considerarse como una petición.

No obstante lo anterior, el Ministerio del Trabajo emitió la comunicación con radicado de salida N° 08SE202123010000025765 de 26 de abril de 2021 dirigida al accionante, donde le informa los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006, sus obligaciones como organismo de enlace y los trámites adelantados con su caso, mismos que fueron ya expuestos en párrafos anteriores (pág. 26-32 del escrito respuesta del Ministerio del Trabajo).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el Ministerio de Trabajo resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 15 de enero de 2021, toda vez que emitió el oficio No. 08SE202123010000025765 de 26 de abril de 2021, a través del cual resolvió la misma, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia.

¹¹ Consulta de 28 de abril de 2021 en <http://pqrsd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/cofs/CU0010-3.xhtml> El Despacho procedió directamente a la consulta de la petición radicada por el accionante para efectos de verificar los términos y la dirección de notificaciones que aportó, encontrándose frente a este último aspecto, que formalmente no indicó dirección para notificaciones, sin embargo, la dirección en mención se extrae de la documentación aportada con la solicitud en comento.

Corresponde ahora determinar si el oficio 08SE202123010000025765 de 26 de abril de 2021, fue puesto en conocimiento del señor William Alberto Mejía Gallón, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se encuentra copia de remisión de correo electrónico obrante a páginas 30 a 32 (del escrito respuesta del Ministerio del Trabajo), siendo posible constatar que el citado oficio fue enviado el 27 de abril de 2021 a la hora: 09:49 am a la dirección electrónica de notificaciones pceballosdelfresno@gmail.com, la cual fue aportada con la documentación allegada por el accionante con la petición¹², con lo que se verifica que la mencionada comunicación fue entregada en esa fecha.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar frente a la mencionada petición radicada bajo No. 02EE202141060000004167 de fecha 15 de enero de 2021, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso del presente amparo, la entidad accionada dio respuesta a la petición, con lo cual cesó la vulneración.

2. De la actuación de Colpensiones

De conformidad con el trámite antes mencionado, a Colpensiones le corresponde atender la solicitud remitida por el Ministerio del Trabajo y enviar un ejemplar de la decisión adoptada y/o de los formularios diligenciados al referido Ministerio.

Al respecto, como ya se explicó, el Ministerio del Trabajo remitió a Colpensiones con radicado de salida No 08SE202123000000021597 de fecha 5 de abril del 2021, los formularios allegados por Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS Dirección Provincial de Ciudad Real –España (pág. 24- del escrito respuesta del Ministerio de Trabajo).

Colpensiones recibió la anterior solicitud otorgándole el radicado No. 2021_4519904 de fecha 20 de abril de la presente anualidad (pág. 24- del escrito respuesta del Ministerio de Trabajo).

¹²Se reitera que formalmente el accionante no indicó dirección en la petición para notificaciones, sin embargo, la dirección en mención se extrae de la documentación aportada con la solicitud en comento y que utilizó para adelantar las solicitudes de información ante el INSS en España.

En la presente acción de tutela no se existe prueba que acredite la actuación que ha adelantado Colpensiones frente a la petición de pensión de jubilación presentada por el señor William Alberto Mejía Gallón remitida por el Ministerio del Trabajo. En ese sentido, atendiendo a la falta de claridad y de información que brindó la referida entidad, se exhortara para que atienda la misma en los términos previstos en la Ley.

Conviene precisar al accionante, que tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo, en el presente asunto, el plazo para el reconocimiento de la prestación será el determinado en la legislación española y empezará a contar a partir del momento en que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – tenga en su poder todos los datos y documentos respectivos (Artículo 22 de la Ley 1112 de 2006 en concordancia con el artículo 8 Numeral 6 del Acuerdo Administrativo).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Colpensiones se encuentra dentro del término previsto para atender la solicitud en comento, como quiera que el término de 30 días de que trata el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 para resolver la misma, vence el 1º de junio de la presente anualidad, tal circunstancia conduce a que se deniegue la acción de tutela frente a Colpensiones al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales que alegó el accionante.

No obstante lo anterior, se exhortará a Colpensiones para que en el término antes indicado emita la decisión y diligencie los formularios correspondientes y sin dilación alguna los remita al Ministerio de Trabajo. Así mismo, se exhortará el Ministerio de Trabajo, como organismo de enlace, para que una vez hayan sido radicados los anteriores documentos por parte de Colpensiones, de forma inmediata y sin dilación alguna, los envíe a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – del Reino de España.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor William Alberto Mejía Gallón contra el Ministerio del Trabajo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado respecto del Ministerio de Trabajo, en relación con la petición radicada bajo No. 02EE202141060000004167 de 15 de enero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor William Alberto Mejía Gallón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Exhortase a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que atienda el término previsto para resolver peticiones y emita la decisión y diligencie los formularios correspondientes y sin dilación alguna los remita al Ministerio de Trabajo.

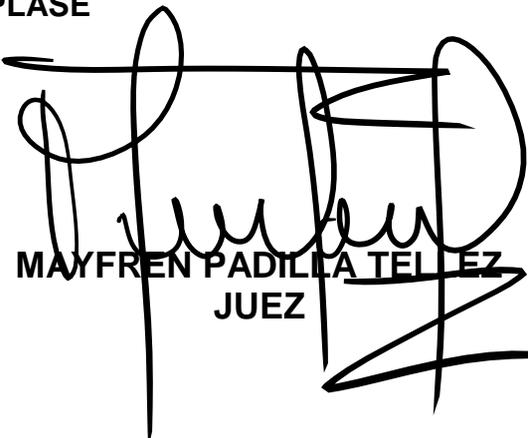
Así mismo, se exhortará el Ministerio de Trabajo, como organismo de enlace, para que una vez hayan sido radicados los anteriores documentos por parte de Colpensiones, de forma inmediata y sin dilación alguna, los envíe a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – del Reino de España.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DN



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e1b9454d13b9cc779d745e063fb1d0ad0f02ae8b1066ac779cb73ee0d0482**

Documento generado en 04/05/2021 10:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>